000543/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesor de Familia e Incapaces (D. L. F.) s/INSANIA"**, Expte. Nro.543/13, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nro.5/2010).

I.- Llega esta causa a la Alzada por haber sido restringida en la instancia de origen conforme los arts. 140 a 145 del C.C., la capacidad de L. F. D. para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan mediante sentencia de fs.66/68vta., por el término de tres años. Esta Cámara debe pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr.

II- La sentencia de fs. 66/68vta., declara incapaz a L. F. D. por no contar con aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes, no pudiendo la misma celebrar contratos, ni desplazarse en soledad fuera del ámbito familiar, todo por el término de tres años (art 152 ter CC). La limitación de la capacidad enunciada en los considerandos debe ser también plasmada en la parte dispositiva, por ser ésta la que contiene la decisión.

A fs. 80/81, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida. Realiza una breve referencia a las constancias del expediente y solicita se readecue el proceso al nuevo paradigma en materia de discapacidad conforme el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Transcribe las normas nacionales y

supranacionales aplicables, sostiene que el fin del procedimiento es el respeto del derecho de L. F. D. a la capacidad personal del ejercicio de sus derechos por sí misma, cuyo efectivo goce el Estado se ha comprometido a garantizar (ley 26.378).

En ese marco normativo considera adecuada la designación de A. O. D. y B. N. D. como figuras de apoyo –no sustitutivas- de L. F. D., para el desempeño de sus actividades diarias, para el ejercicio de actos de administración y/o disposición y para la toma de decisiones relativas a actos que constituyen derechos personalísimos, inviolables e inherentes a su persona, respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de la persona con padecimiento mental. Asimismo, establecer como salvaguardia la gestión de un cuidador domiciliario para L. Solicita la recaratulación del trámite.

III.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales. Se dio intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs.30; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 46/47vta., y se realizó informe socio ambiental a fs. 56/56vta. por el Licenciado Javier Bertero integrante del Cuerpo de Delegados de la Oficina Judicial.

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que la Sra. L. F. D., es una persona con esquizofrenia residual, cuya aparición data desde su juventud, sin posibilidad de mejoría.

Los profesionales informan que responde a órdenes simples, no presenta lenguaje espontáneo, el mismo es escaso conforme corresponde a una

esquizofrenia residual, tiene lecto-escritura normal dentro de sus límites. Posee un carácter tranquilo, es escasamente sociable, sin predisposición a la integración grupal y no realiza actividades en conjunto. Se encuentra contenida por la familia y necesita supervisión constante.

La señora L. D. convive con su hermano A. D. en la chacra de la familia en la ciudad de Sarmiento, que consta de una casa de 100 metros cubiertos, con cuatro habitaciones, baño, cocina y comedor, tiene jardín, una huerta y animales. El grupo familiar se sostiene económicamente con los ingresos provenientes de la chacra, las tareas laborales de A. como chofer y la pensión por incapacidad que percibe L. D. Consta le asisten y contienen sus dos hermanos, que le acompañan a los controles periódicos de salud en el hospital de Sarmiento y en la ciudad de Comodoro Rivadavia y recibe medicación diaria (antipsicótico y sedante).

Consta que L. se presenta lúcida, pero desorientada en tiempo y espacio, presenta dificultades para comunicarse y relacionarse y demuestra una actitud hacia el entorno de apatía y abulia. También que L. presenta oscilaciones en el grado de conexión con la realidad, que cuando está bien puede ocuparse de su aseo personal, cocinar, realizar tareas domésticas, siempre dentro del entorno familiar y con supervisión externa. Se observa que por las características de la patología que presenta, es evidente la necesidad de asistencia y supervisión en todas las actividades de la vida diaria, como alimentación, aseo e higiene personal, siendo positiva la asistencia y contención de sus dos hermanos que colaboran en su bienestar.

También se señala que por momentos tiene pérdidas de memoria y en otros no puede caminar (fs. 56/56vta).

IV.- Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas, corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental –ley 26.657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.-

Incorpora al Código Civil (B.O. 3/12/2010) el artículo 152 ter, que si bien constituyó un avance, un intento de adecuación a la Convención, resultó insuficiente.

Mantiene la convivencia de los

regímenes de incapacitación por demencia-arts. 140 y 141 del C.C.- (con reemplazo de la voluntad de la persona involucrada y con control judicial) con el de inhabilitación del art. 152bis., (con acompañamiento supervisión por el curador y sin control judicial), pero con una importante modificación que consiste en la necesidad de la especificación de las "funciones y actos que se limitan", procurando que la afectación de la autonomía sea lo menos posible.

Ahora bien, cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.

V.- En consecuencia, analizado el informe de los profesionales y demás constancias de autos se advierte que la medida adoptada por el Sr. Juez es la apropiada toda vez que surge la necesidad que se le impongan limitaciones al ejercicio de la capacidad plena de L. F. D., con la única salvedad de los actos personalísimos conforme se señalará, pues se debe rescatar y valorizar el área de capacidad que guarde el enfermo, así como también el criterio de excepción con que se evalúa no solo la internación sino la declaración de insania de una persona.

No se puede soslayar que es la propia realidad, según sea la discapacidad que se sufra, la que pone límites a la persona que la padece para ejercer sus derechos en las mismas condiciones que los demás, sin que pueda atribuirse tal situación, a los comportamientos sociales, a las políticas de Estado, o al derecho.

Es claro que L. posee cierto grado de

autonomía para realizar actos simples de la vida diaria, en su residencia, aunque para otros debe contar con la debida supervisión.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de grado solo respecto a los actos de disposición y administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y de todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, inclusive los que refieren a aceptación de herencias y donaciones, o gravar los mismos, como así también para intervenir en los juicios patrimoniales por sí sola, debiendo ser asistida por un curador que, en caso de conflicto de intereses deberá dar inmediata intervención al Juzgado para una efectiva aplicación de las medidas acorde a la necesidad de L. F. D.

Con relación al pedido de recaratulación de las presentes actuaciones, teniendo en cuenta el nuevo paradigma instituido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad con jerarquía constitucional, por Secretaría procédase a recaratular la causa como **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (D.) s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA".**

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Modificar la sentencia definitiva N° 50/2012 de fs. 66/68 vta. y reconocer la personalidad y capacidad jurídica de L. F. D., DNI *.***.***, nacida el 28 de setiembre de ****, para realizar actos personalísimos.

2).- Mantener la interdicción para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o determinado; como así también para intervenir en juicio.

3) Confirmar la designación de curador del punto 1) de la sentencia de grado.

4) Disponer la revisión de la sentencia en el plazo de tres años.

5) Ordenar en la instancia de origen la recaratulación de las presentes actuaciones como se indica en el considerando respectivo.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. Ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS